

Nº 253

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que, los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos, canales naturales y artificiales, son bienes cuyo racional aprovechamiento está regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses, según lo prescrito en el artículo primero de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que, para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que, corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y más organismos y dependencias del sector público pesquero, planificar, organizar, dirigir y controlar la actividad pesquera;

Que, corresponde a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros entre otros, la de conformar comisiones para el estudio de asuntos concernientes a la actividad y desarrollo del sector pesquero;

Que, las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, cuando los intereses nacionales así lo exijan, previo el dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, conforme lo establece el Art. 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo Nº 806, publicado en el Registro Oficial Nº 177 del 4 de octubre del presente año, declarando al sector camaronero en estado de emergencia;

Que, el Instituto Nacional de Pesca mediante Oficio Nº INP/DC-2000997, luego de analizar el pedido de la Cámara Nacional de Acuicultura sobre la autorización para la importación de reproductores y nauplios de camarón de la especie *litopenaeus vannamei*, emitió un informe, con las puntualizaciones siguientes: 1) Que se establezcan los

objetivos de la importación de las especies; 2) Que las especies importadas provengan de familias F2; 3) Que los importadores posean sistemas de tratamiento de agua y desechos sólidos completos; 4) Sistemas de muestreo de acuerdo a las normas científicas recomendadas; 5) Aplicación estricta de la lista de comprobación de la Organización Internacional de Epizootias; 6) Los laboratorios nacionales y los extranjeros deben ser calificados de acuerdo a la lista de comprobación antes mencionada;

Que, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión ordinaria celebrada el 16 de noviembre del 2000, emitió dictamen favorable para la expedición del presente acuerdo ministerial; y,

En uso de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar temporalmente a las personas naturales y jurídicas debidamente autorizadas para el ejercicio de la actividad de cultivo, cría y producción de larvas de camarón, que dispongan de programas de mejoramiento genético en marcha y que obtengan la respectiva calificación de sus instalaciones, para que puedan importar especímenes de reproductores y nauplios de camarón de la especie *litopenaeus vannamei*.

Art. 2.- Los especímenes de reproductores de camarón y nauplios de la especie *litopenaeus vannamei*, deben provenir de sistemas cerrados de maduración de laboratorios previamente calificados de las Américas, incluyendo Hawaii.

Art. 3.- Con el fin de dar cumplimiento a las normas de origen los nauplios de camarón de la antedicha especie, solo pueden provenir de países de la Comunidad Andina de Naciones; sin embargo, se permite la importación de nauplios de otras regiones del comité americano, en cuyo caso el importador deberá mantener un sistema de rastreabilidad del camarón, que con certeza permita posteriormente certificar su origen. Una carta de garantía bancaria correspondiente al 100% del valor de la importación, deberá presentar el importador al respecto, la cual se deliberará en el momento en que a través de una verificadora se certifique el destino de esos camarones.

Art. 4.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros asignará, en función de la capacidad instalada del laboratorio de producción de larvas y las necesidades nacionales sobre la materia, la cantidad de reproductores y nauplios de camarón, que puede importar y el periodo de tiempo para su importación.

Art. 5.- Cada importación, deberá estar amparada por el respectivo certificado sanitario emitido por la autoridad nacional competente del país de origen, que determine que los especímenes correspondan a la segunda generación de individuos (F2), estar libres de patógenos, bacterias, virus, hongos y certificados adicionales, mediante pruebas de PCR, de estar libres de los virus de Mancha Blanca y Cabeza Amarilla.

Art. 6.- El Instituto Nacional de Pesca verificará al ingreso al país, que los reproductores y nauplios de camarón importados: a) Provenían de laboratorios previamente calificados; b) Que estén amparados por el certificado sanitario correspondiente; y, c) Que mediante los análisis correspondientes se determine si los especímenes

importados, están libre de patógenos, virus, hongos y en especial a través de pruebas de PCR, se determine la ausencia de virus de la mancha blanca, cabeza amarilla y otros virus que puedan resultar contaminantes para nuestro medio. Exceptuase del requerimiento de estar libre de "Mancha Blanca" a la importación de reproductores por tratarse de animales SPR.

Todas las importaciones de nauplios que en la prueba del PCR determinen presencia de virus de la "Mancha Blanca" o de la "Cabeza Amarilla" y las importaciones de reproductores que en la prueba del PCR determinen presencia del virus de la "Cabeza Amarilla", serán incinerados en forma inmediata en presencia de un delegado de la Dirección General de Pesca, un delegado de la Cámara Nacional de Acuicultura y un representante de la persona natural o jurídica que ha importado dicho camarón.

Art. 7.- Facúltase al Instituto Nacional de Pesca, para que a través de convenios con el Centro de Servicios para el Acuicultor CSA, pueda realizar las pruebas del PCR, con la asistencia y supervisión de personal técnico del instituto. Los resultados serán emitidos por el Instituto Nacional de Pesca, con la firma de responsabilidad del o los técnicos, que asistieron y supervisaron dichas pruebas.

Art. 8.- Confórmase la Comisión Técnica de Laboratorios, integrada por un delegado del Instituto Nacional de Pesca, un delegado de la Cámara Nacional de Acuicultura y un delegado del Centro de Servicios al Acuicultor (CSA) encargada de: a) Inspeccionar las instalaciones, las condiciones higiénicas y sanitarias, operación y procedimientos técnicos de los laboratorios importadores y exportadores; b) Evaluar las condiciones de bioseguridad en los laboratorios y los programas de mejoramiento genético; y, c) Emitir los informes previos a la calificación de dichos establecimientos.

Art. 9.- Para la calificación de los laboratorios importadores, toda persona natural o jurídica deberá solicitarla por escrito a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, adjuntando la siguiente documentación e información:

- Nombre o razón social.
- Planos del laboratorio, con croquis de ubicación.
- Copia del acuerdo ministerial.
- Certificación de la Cámara Nacional de Acuicultura.
- Direcciones, teléfonos, e-mail, etc.
- Memoria técnica sobre los programas de mejoramiento genético.
- Información sobre capacidad instalada y de producción para: maduración, desove, eclosión, cría larvaria y postlarvaria.
- Estimación sobre cantidad de reproductores o nauplios que estimare importar de acuerdo a sus necesidades.

Recibida la solicitud, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, en un plazo no mayor a 48 horas, remitirá toda la documentación a la Comisión Técnica para que proceda a realizar la inspección y emitir el informe, el mismo que será enviado en un plazo no mayor de 72 horas de realizada dicha inspección.

Art. 10.- Para la calificación del Laboratorio Exportador, el representante legal de dicho establecimiento deberá solicitarla por escrito a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, adjuntando la siguiente documentación e información:

- Nombre o razón social del laboratorio.
- Copia a de los nombramientos de los representantes legales.
- Copia certificada de la autorización emitida por la autoridad nacional competente, bajo cuyo control y vigilancia se encuentra el establecimiento.
- Planos de laboratorio con croquis de ubicación.
- Direcciones, teléfonos, e-mail, etc.
- Memoria técnica de laboratorio y de los programas de mejoramiento genético desarrollados en sus instalaciones.
- Capacidad instalada y de producción en: maduración desove, eclosión, cría y cultivo de camarón en sistemas cerrados.
- Oferta emitida de reproductores o nauplios de camarón.

Una vez recibida la documentación, el Subsecretario de Recursos Pesqueros en las siguientes 48 horas, remitirá el expediente a la comisión para que proceda a realizar la inspección cuando se trate de importación de nauplios y reproductores emitir el informe respectivo, el cual será enviado a la autoridad, en un plazo no mayor a 72 horas de haber retornado la comisión al país.

Art. 11.- Una vez recibidos los informes de la Comisión Técnica y de ser éstos favorables, el Subsecretario de Recursos Pesqueros emitirá la correspondiente calificación, en un plazo no mayor a 48 horas.

Si en el informe se determina que el laboratorio importador no cumple o no dispone de sistemas de tratamiento de aguas residuales en operación que garantice aguas residuales libres de patógenos, cuyos efluentes sean debidamente monitoreados, programas de bioseguridad implementados o no dispone de estaciones de cuarentena independientes del resto de las instalaciones del laboratorio, que permita un manejo separado de los organismos importados, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, negará la calificación o determinará un plazo para su cumplimiento y será una nueva inspección e informe el que determine lo procedente, si se autoriza o niega la calificación.

Art. 12.- Las calificaciones de los establecimientos exportadores e importadores, tendrán una duración de un año calendario y su renovación estará supeditada a una nueva inspección.

Art. 13.- La calificación puede fenecer por las siguientes razones:

- a) Por alteración sustancial de las condiciones originales de calificación;
- b) Por el hecho comprobado de haber exportado al Ecuador reproductores o nauplios que no corresponden al establecimiento calificado o haber vendido a personas no autorizadas; y,
- c) Por recibir reproductores o nauplios de establecimientos no calificados para este efecto o introducción ilegal de otras especies de camarón.

Art. 14.- Los gastos del concepto de inspección de los establecimientos importadores serán facturados por el CSA al importador, quien deberá cubrirlos contra presentación de facturas o recibos que incluirán: pasajes, estadía, transporte interno, alineación, etc., más una suma no mayor de US \$ 200 por día contados desde la salida hasta el arribo a Guayaquil.

Art. 15.- Los gastos por concepto de inspección de los establecimientos exportadores serán facturados por el CSA y cubiertos por el exportador, contra presentación de facturas o recibos que incluirán: pasajes, estadía, transporte interno en el país de la inspección, alimentación, etc., más un valor que no excederá los US \$ 600 diarios contados desde la fecha de salida hasta el arribo a Guayaquil.

Los costos establecidos en este acuerdo ministerial se cancelarán sin perjuicio del pago de aquellos a los que el Instituto Nacional de Pesca tenga derecho, de acuerdo a la tabla de valores autorizados vigentes.

Art. 16.- Previo a cada importación, el importador calificado, deberá notificar por escrito al Subsecretario de Recursos Pesqueros los siguientes datos:

Cantidad de reproductores o nauplios a importar.

Probable fecha de despacho.

Probable fecha de arribo a Guayaquil (línea aérea, N° de vuelo, hora de llegada, etc.).

Nombre del exportador.

Identificación de tanques y detalles del origen de los reproductores o nauplios.

Copia del certificado de calificación del importador y del exportador, emitido por la Subsecretaría del Recursos Pesqueros.

Registro de importación emitido por la Cámara Nacional de Acuicultura, autorizado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

El Subsecretario de Recursos Pesqueros, en un plazo no mayor a las 24 horas de recibida la notificación de importación, remitirá a la Comisión Técnica de Laboratorios la documentación, para que procedan a recibir el producto en el aeropuerto, realizar las verificaciones correspondientes y obtener las muestras para los análisis físicos, químicos y microbiólogos y pruebas del PCR.

Realizado el muestreo, la comisión impondrá sellos de seguridad a los recipientes que contienen el producto y supervisará el traslado del mismo hasta las instalaciones del importador, debiendo levantar la respectiva acta de custodia, en la que se determinarán la distribución de los reproductores o nauplios en las instalaciones del importador, distribución que deberá ser respetada por el importador hasta conocer los resultados de los análisis y pruebas del PCR. Una vez realizado el muestreo, los controles posteriores pueden ser efectuados por una empresa verificadora, cuyo costo correrá a cargo de la empresa importadora.

Art. 17.- El sistema de muestreo a utilizar estará determinado por un análisis estadístico que permita un nivel de confianza de por lo menos el 95% en la detección de uno o más portadores patógenos en una población.

Art. 18.- Si las pruebas del PCR resultaren positivas, la Dirección General de Pesca ordenará la incineración del producto bajo custodia, y todos los materiales y elementos

que hayan tenido contacto con el mismo; y, las estaciones de cuarentena deberán ser clausuradas por un periodo de tiempo que permita su esterilización y posterior utilización, lo cual será verificado y supervisado por la Comisión Técnica. Una vez incinerado el producto, se liberarán las cartas de garantía bancaria establecidas en los artículos 3 y 20 del presente acuerdo ministerial.

Art. 19.- El CSA facturará al importador el costo de los PCR's y demás pruebas, más una tarifa de US \$ 25 por cada importación.

Art. 20.- El importador previo al inicio de sus importaciones de reproductores o nauplios, deberá presentar una garantía bancaria a favor de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, por un monto mínimo de US \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o al equivalente del 120% del valor declarado en la factura comercial de importación, lo que fuere mayor, garantía que será efectivada en caso de incumplimiento comprobado total o parcial de lo establecido en el presente acuerdo.

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido la calificación de laboratorio importador, que infrinjan lo establecido en el presente acuerdo, perderán su calificación y serán sancionados conforme lo establece la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y más sanciones a que hubiere lugar.

Art. 22.- Los laboratorios que hayan efectuado importaciones amparadas bajo el presente acuerdo ministerial, deberán proporcionar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a la Dirección General de Pesca, al Instituto Nacional de Pesca y a la Cámara Nacional de Acuicultura, toda la información necesaria para que, a la finalización del plazo aquí establecido, presenten al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero una evaluación de los resultados obtenidos. La inobservancia a esta obligación será sancionada de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 23.- Se ratifica en todas sus partes el Acuerdo Ministerial 051 del 12 de marzo de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 185 del 6 de mayo del mismo año; por lo tanto el contenido del presente acuerdo ministerial solo prevalecerá en cuanto fuere aplicable sobre el Acuerdo 051, durante el lapso de vigencia que consta en el artículo siguiente.

Art. 24.- El presente acuerdo tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para el ejercicio de la actividad de cultivo y cría de especies bioacuáticas o producción de larvas en laboratorio, que importen directamente o mantengan reproductores, nauplios o larvas importados sin la respectiva autorización, serán sancionados con la revocatoria de su acuerdo de clasificación o autorización correspondiente y los reproductores, nauplios o larvas que mantengan en existencia en las camaroneras o laboratorios serán incinerados, a fin de precautelar posibles contaminaciones y afectación al ecosistema y a nuestras especies.

Art. 26.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 27.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese la Dirección General de Pesca, el Instituto Nacional de Pesca.

Guayaquil, 27 de noviembre del 2000.

f.) Ab. Rafael E. Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

El documento que antecede es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- Lo certifico.- Guayaquil, 27 de noviembre del 2000.

f.) Ab. Milton García Castro, Jefe Dpto. Administrativo (E), Subsecretaría de Recursos Pesqueros.